



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2017-00176-01
<u>Demandante:</u>	Jenny Virginia Palomino Molina Dulce María Jorge Palomino
<u>Demandado:</u>	Porvenir S.A.
<u>Vinculados:</u>	Jessica Amaris Martínez Sandra Córdoba
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – afiliado – compañera permanente

Pereira, Risaralda, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 167 de 14-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida **23 de febrero de 2022** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jenny Virginia Palomino Molina y Dulce María Jorge Palomino** contra **Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó a **Jessica Amaris Martínez y Sandra Córdoba**.

Grado jurisdiccional de consulta que fue repartido a este Tribunal el **14 de julio de 2022**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jenny Virginia Palomino Molina pretende únicamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia sin especificar fecha alguna en un 50%, en calidad de

compañera permanente de Víctor Alonso Jorge Soliz. Por su parte, Dulce María Jorge Palomino, que se le reconozca la citada prestación en un total del 50% desde que falleció Sneak Alexis Jorge Amaris – hermano que tenía reconocida la prestación en un 16%- y el restante 16% que dejó en suspenso Porvenir S.A. por un presunto hijo póstumo. Además, pretendió el retroactivo pensional e intereses moratorios. De forma subsidiaria solicitó la devolución de saldos.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *i)* Jenny Virginia Palomino Molina convivió con Víctor Alonso Jorge Soliz desde el 10/07/2008, con quien procreó a la menor Dulce María Jorge Palomino; *ii)* su compañero se desempeñaba como vigilante de seguridad privada, pero debido al desempleo se trasladaba habitualmente a otras ciudades del país, de ahí que se desplazara a Barrancabermeja, Santander; *iii)* el 16/09/2011 los compañeros declararon ante una notaría que convivían desde el 10/07/2008; *iv)* el 11/03/2014 falleció su compañero; *v)* el causante tenía otro hijo llamado Sneak Alexis Jorge Amaris que nació en el año 2003; *vi)* Porvenir S.A. reconoció la pensión de sobrevivencia a Dulce María Jorge Palomino y a Sneak Alexis Jorge Amaris en un 16.67% a cada uno y dejó en suspenso un 16.67% restante para un presunto hijo póstumo, así como el 50% adicional para el cónyuge o compañero permanente; *vii)* el 06/06/2016 falleció el menor Sneak Alexis; *viii)* Jenny Virginia Palomino reclamó el derecho pensional a su favor pero fue negado.

Porvenir S.A. no se opuso a las pretensiones, pero argumentó que debían acreditarse los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Concretamente expuso que tanto la demandante como otra mujer Jesica Amaris Martínez pretendieron la gracia, por lo que dejó en suspenso su reconocimiento y otorgó solo el 50% a los dos hijos del causante en un 16.67% a cada uno. De otro lado, expuso que se tiene conocimiento de un posible hijo póstumo del causante con Sandra Córdoba por lo que también estaba en suspenso otro 16.67%.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que la demandante no había acreditado la calidad de beneficiaria del causante, pues la documentación que allegó al trámite administrativo no daba cuenta de la fecha de inicio de la relación, máxime que la afiliación suya y de la hija como beneficiarias del pensionado fallecido apenas databa del 21/10/2011; por lo que, la prestación fue reconocida únicamente a la hija común en un 100%.

Propuso como medios de defensa los que denominó “*prescripción*”, “*cumplimiento*”, entre otras.

2. Crónica Procesal

El 02/08/2017 el juzgado vinculó a Jesica Amaris Martínez y a Sandra Córdoba, como madre del hijo póstumo del causante (fls. 191 y 200, c. 1). La primera fue notificada personalmente en el despacho de primer grado el 17/01/2019 (fl. 233, archivo 02, demanda), y la segunda el 11/02/2021 a través de correo electrónico (archivo 17, exp. digital), sin manifestación alguna de ambas dentro del proceso.

3. Síntesis de la sentencia objeto de consulta

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró que Jenny Virginia Palomino Molina no había acreditado la calidad de compañera permanente del causante Víctor Alonso Jorge Soliz. De otro lado, declaró que la prestación de sobrevivencia debió haber sido repartida entre Dulce María Jorge Palomino y Sneak Alexis Jorge Amaris desde el 11/03/2014 en proporción de un 50% a cada uno de ellos, porque son los únicos beneficiarios de la prestación.

En consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a reajustar los porcentajes pensionales para Sneak Alexis Jorge Amaris hasta el 06/06/2016 y para Dulce María Jorge Palomino hasta la fecha. Seguidamente, ordenó a Porvenir S.A. que a partir del 07/06/2016 “radique” en cabeza de Dulce María Jorge Palomino la pensión de sobrevivencia en un 100% y negó el restante de pretensiones.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que el fallecido sí había dejado causado el derecho de sobrevivencia y en lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta de ahora concluyó la a quo que la co- demandante Jenny Virginia Palomino Molina no logró demostrar la convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte pues los testigos no dieron cuenta de la continuidad del vínculo hasta la muerte de Víctor Alonso Jorge Soliz, en la medida que la pareja tuvo una interrupción en la convivencia que no se reanudó, pues aun cuando la dupla se trasladó a vivir a Barrancabermeja, Santander, la demandante retornó a Pereira sin que se sostuviera el vínculo sentimental entre ellos.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la decisión de primer grado fue adversa en su totalidad a los intereses de la demandante Jenny Virginia Palomino Molina, entonces se ordenó surtir a su

favor el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y de la S.A.

5. Alegatos

Únicamente Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

i). ¿Jenny Virginia Palomino Molina acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Víctor Alonso Jorge Solíz?

ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 11/03/2014 (fl. 29, archivo 02, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para quienes deriven sus derechos de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a

la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.1.2. Fundamento fáctico

Jenny Virginia Palomino Molina no acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Víctor Alonso Jorge Solíz, pues no probó haber convivido con este durante los últimos 5 años previos a su fallecimiento ocurrido el 11/03/2014, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En cuanto a la prueba documental, milita la declaración juramentada que rindió la sedicente pareja el 16/09/2011 en la Notaría Primera de Barrancabermeja, en la que declararon que conformaron una unión marital de hecho desde el 10/07/2008 (fl. 38, c. 1). Relación de la que nació la menor Dulce María Jorge Palomino el 06/05/2011 (fl. 25, c. 1).

Documentales que a lo sumo podrían evidenciar la convivencia de la pareja desde el 2008 hasta el 2011, de ahí que resulte necesario verificar si dicha convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento, esto es, hasta el 11/03/2014.

Luego, milita la declaración extrajuicio realizada el 25/02/2015 de Nohelia Marín Montoya y Víctor Alfonso Mejía Mejía que adujeron que la pareja convivió ininterrumpidamente hasta la muerte del varón “*compartiendo techo, mesa y lecho*” (fl. 41, c. 1).

Seguidamente, aparece el formulario de afiliación del causante a Porvenir S.A. en el que describió desempeñarse como vigilante en Barrancabermeja para el 07/05/2012 (fl. 127, ibidem), y frente al fallecimiento en el formulario de trámite de pensión de sobrevivientes se describe que tal acontecimiento ocurrió cuando el causante se encontraba en la ciudad de Barrancabermeja (fl. 148, c. 1). Además, milita la historia laboral del causante en la que se reporta afiliación con un aportante “*Cooperativa de Vigilancia de Santander*” desde junio de 2012 hasta junio de 2013

y de allí hasta noviembre de 2013 con la “*cooperativa de vigilantes starcoop s.a.*” (fl. 138 y 139, ibidem)

Después reposa el informe de la reclamación administrativa realizado el 11/08/2014 en el que la co-demandante afirmó que el causante vivía con la madre de este hacía 5 meses en Barrancabermeja, por asuntos laborales y que sostenían una relación a distancia pues residían en ciudades diferentes hace 6 años (fl. 171, ibidem). Investigación en la que se tomó entrevista de la madre y hermana del causante y un compañero de trabajo de este, que informaron que el causante sostenía una relación con Sandra Córdoba vigente desde hace 1 año previo al fallecimiento, mujer que presuntamente se encuentra en estado de embarazo (ibidem).

También aparece un documento dirigido por la demandante a Porvenir S.A. el 04/08/2014 en el que informó que desconocía de la relación del causante con Sandra Córdoba y que se debía a que “*nos encontrábamos muy distanciados por los lugares de residencia, pero seguíamos con una relación vigente por medio de comunicaciones vía telefónica como lo veníamos sosteniendo ya hacía 6 años sin ningún inconveniente*” (fl. 172, ibidem).

Documental de la que se desprende que aun cuando los declarantes extrajuicio Nohelia Marín Montoya y Víctor Alfonso Mejía Mejía aseveraron que la pareja convivió bajo el mismo techo hasta el fallecimiento del varón, la misma se encuentra derruida por la confesión de la demandante al enviar el documento dirigido a Porvenir S.A. el 04/08/2014 en el que admitió vivir en residencia separada del causante desde hacía 6 años; por lo que, resulta necesario escrutar si la pareja continuaba conviviendo pese a tal lejanía.

Así, se tomaron los testimonios de Nancy Buchelly Matumbajoy y Víctor Alfonso Mejía Mejía que afirmaron ser amigos de la demandante, y en ese sentido, la primera relató que conoció a la pareja a inicios del año 2013 porque el varón pertenecía al Ejército Nacional como el esposo de la declarante, y residían en el mismo sector “Nacederos”, además recordó que ambas mujeres se encontraban en estado de embarazo cuando se conocieron. Adujo que el causante se retiró del ejército y la pareja se fue a vivir a otra ciudad en el año 2014, para luego regresar únicamente la demandante, pues el fallecido se fue a vivir donde la familia. Explicó que la interesada regresó sola porque según lo que esta le contó a la declarante “*tuvo inconvenientes con la suegra*” y que el obitado se quedó pues era vigilante. Relató que desde que ella regresó no se dio cuenta que él haya venido, pero que

sabía que seguían siendo pareja porque así se lo contaba la demandante. En lo restante de la declaración adujo que la pareja convivía desde el año 2010.

Declaración que no ofrece credibilidad a la Sala en la medida que además de que fue contradictoria entre sí sobre las épocas en que conoció a la pareja, lo cierto es que no tuvo contacto alguno con la misma en los estertores de vida del causante. Así, la declarante al inicio de su intervención adujo que había conocido a la dupla a inicios del año 2013 en el barrio nacederos, cuando para dicha época el causante se encontraba en la ciudad de Barrancabermeja como se desprende de sus vinculaciones como vigilante a la Cooperativa de Vigilancia de Santander, pues a través de esta fue afiliado a Porvenir desde el mayo de 2012. Además, tal como se adujo, la declarante señaló que la pareja se trasladó a otra ciudad en el año 2014, mismo año de fallecimiento del causante, cuando la misma demandante en carta enviada a Porvenir S.A. había relatado que se encontraban distanciados desde hacía 6 años, es decir, por lo menos desde el año 2009 o 2010. Finalmente, la declarante tampoco dio cuenta de la convivencia en los últimos años de vida del causante, pues la testigo afirmó que la demandante regresó a vivir a Pereira y que únicamente sabía que seguían siendo pareja, por los dichos de la demandante, esto es, sin un conocimiento directo de la convivencia.

Finalmente, obra la declaración de Víctor Alfonso Mejía Mejía que describió que conoce a la demandante desde el colegio y por ello se enteró que para el año 2008 tenía novio que era un militar. Así, describió que la demandante se fue a vivir con el citado militar a “*Nacederos*”, lugar donde el declarante la visitaba, época para la que el declarante ya había terminado el colegio y por eso perdió un poco el contacto, pero adujo que la pareja se fue a vivir a Barrancabermeja, pero que la demandante se regresó a Pereira porque “*el vínculo de Jenny siempre estuvo acá con su familia donde su mamá*”. Adujo que desde el regreso de la demandante casi no se veía con ella, pero por comunicaciones sabía que estaba en Pereira. Adujo que sabía que Jenny Virginia Palomino Molina seguía siendo pareja del causante porque así se lo contaba ella. Según el testigo, después de ese regreso se justificaba la ausencia del causante porque era militar y los tiempos de esta clase de profesionales son limitados. Profesión que el testigo señaló era la desempeñada por el causante. Aclaró que la demandante le mostraba fotos de la pareja, pero que el testigo nunca los vio en lugares públicos, ni saliendo ni en fiestas.

Declaración que tampoco contribuye a acreditar la convivencia durante los últimos 5 años de convivencia, en la medida que el declarante únicamente tuvo contacto

con la dupla hasta el año 2008, pues afirmó que lo perdió a partir de ese año, y al finalizar la declaración relató que nunca los vio en actos sociales o de forma pública, pues sabía de la relación por los dichos de la demandante. Declaración que de otro lado, tampoco ofrece credibilidad pues para el testigo, el causante siempre fue militar, cuando a partir de la prueba documental es conocido que ejerció labores de vigilancia para cooperativas a partir del año 2012, aspecto que denota la ausencia de conocimiento sobre los últimos años de vida del fallecido, máxime que este testigo ya había rendido una declaración extra juicio en la que afirmó que la pareja convivía bajo el mismo techo durante los últimos 5 años, cuando la demandante en la pluricitada carta enviada a Porvenir en el año 2014, anunció que no habitaban la misma residencia desde hace 6 años.

Derrotero probatorio del que se concluye tal como se anunció que la demandante no acreditó haber convivido con el causante durante los últimos 5 años de vida de este, pues ninguna otra prueba allegó con tal propósito; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia objeto de consulta. Sin costas por el citado grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jenny Virginia Palomino Molina y Dulce María Jorge Palomino** contra **Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó a **Jessica Amaris Martínez y Sandra Córdoba**.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046264d7c261e80702da4800e671113b298269510fe3664f86e2ffdd63cf343**

Documento generado en 14/10/2022 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>